



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Secretaría General

Resolución No. 2212 de 2026

"Por medio de la cual se ordena una interrupción de vacaciones por necesidad del servicio a JULIANA ISABEL SOLANO CHAR"

LA SECRETARIA GENERAL AD-HOC DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR

En uso de las facultades conferidas mediante Decreto N°912 del 23 de junio de 2026, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2039 del 24 de junio de 2026, le fue concedido un periodo de vacaciones esto es quince (15) días hábiles, al(a la) señor(a) **JULIANA ISABEL SOLANO CHAR**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.018.413.675, SECRETARIO DE DESPACHO, Código 020 Grado 04, asignado(a) a la(al) SECRETARIA GENERAL, causadas en el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2024 y el 1 de enero de 2025, para que fueran disfrutadas a partir del 2 de julio de 2026.

Que mediante oficio GOBOL-26-044603 de fecha 14 de julio de 2026, el(la) doctor(a) YAMIL ARANA PADAUI, jefe inmediato(a) del(de la) señor(a) JULIANA ISABEL SOLANO CHAR, solicita la interrupción de sus vacaciones por razones de necesidad del servicio, a partir del 21 de julio de 2026. Sin establecer nueva fecha de disfrute.

Que hasta el día 20 de julio de 2026, el(la) señor(a) JULIANA ISABEL SOLANO CHAR, sólo había disfrutado once (11) días hábiles de vacaciones, quedándole pendientes por disfrutar cuatro (4) días hábiles de vacaciones.

Que el Decreto [1045](#) de 1978, norma vigente aplicable sobre la materia para los empleados públicos y trabajadores oficiales de los órdenes nacional y territorial, dispone:

ARTÍCULO 15. De la interrupción de las vacaciones. El disfrute de las vacaciones se interrumpirá cuando se configure alguna de las siguientes causales:

- a) Las necesidades del servicio;
- b) La incapacidad ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo, siempre que se acredite con certificado médico expedido por la entidad de previsión a la cual esté afiliado el empleado o trabajador, o por el servicio médico de la entidad empleadora en el caso de que no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión;
- c) La incapacidad ocasionada por maternidad, o aborto, siempre que se acrediten en los términos del ordinal anterior;
- d) El otorgamiento de una comisión;
- e) El llamamiento a filas.

ARTÍCULO 16. Del disfrute de las vacaciones interrumpidas. Cuando ocurra interrupción justificada en el goce de vacaciones ya iniciadas, el beneficiario tiene derecho a reanudarlas por el tiempo que falte para completar su disfrute y desde la fecha que oportunamente se señale para tal fin. La interrupción, así como la reanudación de las vacaciones, deberán decretarse mediante resolución motivada expedida por el jefe de la entidad o por el funcionario en quien se haya delegado tal facultad.

Que en igual sentido, el artículo 2.2.31.4. del Decreto 1083 de 2015 señala que *tanto los empleados públicos como los trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios.*

Que de conformidad con las normas en cita, las vacaciones están concebidas como prestación social y como una situación administrativa, la cual consiste en el reconocimiento en tiempo libre y en dinero a que tiene derecho todo empleado público o trabajador oficial por haberle servido a la administración durante un (1) año.

Lgl





GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Secretaría General

Resolución No. 2212 de 2026

“Por medio de la cual se ordena una interrupción de vacaciones por necesidad del servicio a JULIANA ISABEL SOLANO CHAR”

Que las vacaciones conllevan como finalidad primordial procurar por medio del descanso la recuperación física y mental del servidor público, para que éste regrese a sus labores en la plenitud de sus capacidades y pueda contribuir eficazmente al incremento de la productividad del correspondiente organismo o entidad.

Que como refuerzo a la tesis planteada se tiene que la Corte Constitucional en sentencia [C-598](#) de 1997 afirmó sobre la naturaleza de las vacaciones que estas *“... constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores, como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades. Las vacaciones no son entonces un sobre sueldo sino un derecho a un descanso remunerado.”*

Que de conformidad con las normas anteriormente citadas y con algunos conceptos de la Dirección de Función Pública, entre los cuales se tiene el Concepto Marco de Prestaciones Sociales de los Empleados Públicos de fecha 15 de diciembre de 2014, las vacaciones son concedidas por el jefe de la entidad o por quien este delegue para tales fines, de oficio o a solicitud del empleado, por medio de acto administrativo motivado dentro del año siguiente a la causación del derecho.

Que una vez concedido el disfrute de las vacaciones, de oficio o a petición del empleado, éste último debe gozar del descanso remunerado, el cual solo será susceptible de aplazamiento (cuando el disfrute no inicia y se requiere su aplazamiento por necesidad o razones del servicio) y/o de interrupción o suspensión (cuando una vez iniciado el disfrute de las vacaciones se configura alguna de las causales que se encuentran señaladas de manera taxativa en el artículo 15 del Decreto 1045 de 1978), decretado por acto administrativo motivado por el jefe de la entidad o a quien este delegue esa facultad.

Que, así las cosas, se tiene que las razones o necesidad del servicio de qué hablan los artículos ibídem y que se constituyen en la motivación del acto administrativo que ordena el aplazamiento o la suspensión de las vacaciones, deben ser manifestadas o justificadas por el jefe de la entidad o por quien este delegue para tal facultad y no dependen, en sentido alguno, de la voluntad del empleado.

Que es el(la) doctor(a) YAMIL ARANA PADAUI, jefe inmediato(a) del(de la) señor(a) JULIANA ISABEL SOLANO CHAR, quien está informando las razones del servicio que hacen necesario la suspensión de las vacaciones del(de la) referido(a) empleado(a).

Que por tal razón se suspenderán las vacaciones al(a la) señor(a) JULIANA ISABEL SOLANO CHAR, concedidas mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 2039 del 2026, en atención por la necesidad del servicio entre las que se destacan labores correspondientes del cargo para atender los asuntos de carácter misional.

Que en la resolución No. 2039 del 2026, se practicó la siguiente liquidación:

CONCEPTO/MES DE PAGO	MES DE PAGO	VALOR A PAGAR	TOTAL
PRIMA VACACIONAL	JUNIO	12.135.640	12.135.640
BONIFICACION DE RECREACION	JUNIO	1.516.110	1.516.110
DESCANSO REMUNERADO	JULIO	17.798.938	17.798.938

Lgl





GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Secretaría General

Resolución No. 2212 de 2026

"Por medio de la cual se ordena una interrupción de vacaciones por necesidad del servicio a JULIANA ISABEL SOLANO CHAR"

Que en la nómina del mes de junio de 2026, se le pagó por concepto de prima vacacional la suma de \$12.135.640 y por bonificación por recreación la suma de \$1.516.110.

Que de acuerdo con la interrupción del periodo vacacional concedido sólo pagará en la nómina de julio de 2026 al(a la) señor(a) JULIANA ISABEL SOLANO CHAR, diecinueve (19) días de descanso remunerado, que equivalen a \$15.371.810.

Que por lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INTERRUPIR las vacaciones concedidas mediante Resolución No. 2039 de 2026, al(la) señor(a) **JULIANA ISABEL SOLANO CHAR**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.018.413.675, SECRETARIO DE DESPACHO, Código 020 Grado 04, asignado(a) a la(al) SECRETARIA GENERAL, a partir del 21 de julio de 2026, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En virtud de la interrupción ordenada en el artículo primero, sólo se reconocerá y pagará a JULIANA ISABEL SOLANO CHAR, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.018.413.675, en la nómina del mes de julio de 2026, diecinueve (19) días de descanso remunerado disfrutados, por valor de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$ 15.371.810).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o vía electrónica del presente acto administrativo al(a la) señor(a) JULIANA ISABEL SOLANO CHAR, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.018.413.675.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR de esta decisión al Grupo de Nómina y Prestaciones Sociales de la Dirección de Función Pública de la Gobernación de Bolívar para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Turbaco, a los quince (15) días del mes de julio de 2026.

ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ
Secretaría General Ad-Hoc Decreto N°912 de 2026

Aprobó: Juliana Sinning Ciodaro - Directora Administrativa

Reviso: Luz Estella Gonzalez Lominet - Profesional Especializada

Transcribió: Luis Castillo Alemán - Técnico Operativo

